Boletin

de la provincia

Wicial

de Baleares

Sopublica los Martos, Juevos y Sábados

Se suscribe en la *Escapla-Tipográfica*, calle de la Misoricordia número d. Los suscriptores tienes derecho además dellos números erdineries á los extraordinaries, excepto les que centengua las listas electorales rectificadas que pedrão adquirix con un 25 por 100 de rebaja sebre el precie de venta,

Precios.—Per suscripción al mes 1'50 pesetas,—Per un número suelte 0'35.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01,-14, para les que ue le seu 0'02

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territories de Africa sujetes à la legislación peninsular, à les veints dias de la premulgación, si en ella no so disperiera etra cosa. Se cuticado decha su premulgación el dia en que termine la inserción de la Ley ez la Saceta,

Las leyes, érésass y asuacies que se mandon publicar en les Beletines Officiales se han de remitir al Geberander tivil, y per tuye conducte se patenta á les editeres de les mencienades periódices, (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros S. M. cl Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Vic-toria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 al 9 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

SENOR: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, a partir de su plomulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que pro ducen las llantas de los carrujes ordinarios excesivamente cargados con relación a la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimieuto de esta soberana disposición se nombro una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de re visar a la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policia de carreteras de 3 de Dictembre de 1909 anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los me-

dios de transporte. Fruto de la meditada labor de la men cionada Comisión y de las observacio nes hechas a la misma por el Consejo de Obras publicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Regiamento que el Ministro que suscribe propone se autori

ce con caracter provisional. Las medidas ahora introducidas tienden a la sustitución en plazo breve de s carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en periodos de tiempo escalonados, y calculados por la dura-ción probable de los hoy existentes al número de caballerías en reata, y determinando la anchura delas liantas que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora a las nue-

vas reglas. De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico a lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales a ejecutar en las carreras y sus zonas de servidumbre,

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación a los Jefes técnicos para trami-

tar las denuncias por infracciones reglamentarias e imponer las multas cuando proceda, se atribuyen a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Regiamento asi redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de sometera V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.

SENOR: A. L. B. P. de V. M., Luis Espada Guntin

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oido el Consejo de Obras públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policia y conservación de carreteras, que deberá em-pezar a regir el dia 1.º de Enero de

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novacientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntin

Reglamento de Policia y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderà que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales. Art. 2.º Los cultivadores de propie-

dades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier dano en las obras de todo género de la carretera, incurriran en la multa de 12 a 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio ocasionado se les impondra la manera en que al efecto se adelanten a levantar en ninguna de las carreteras o la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus paseos y cunetas, y los pastores o con ductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a c nco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capitulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán las cosas a su estado,

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arregio a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a

medos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raices que impidan la caida de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar da nos ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, passos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más comodamente, satisfa rán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino, el que intencionadamente rompa o cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos o telegráficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes o abrevaderos conscruidos en la via pública y el que borre las inscripciones, se le denunciara al Juzgado a fin de que sea castigado con arregio al

Código penal. El que involuntariamente cause los daños y averias quedará solamente obli gado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la de bida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra o tomaria en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro prescribien do las reglas que al efecto craan oportunas.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS QUE PUEDEN CIR-OULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 9.º a) Los vehiculos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos mesros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reunan las demás condiciones establecidas en este Regia mento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehiculos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autoriza ción del logeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá

e) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósico de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provicia juzgue procedente para responder de los deteriores que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho ei transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sia tener la autorizacióa que en este articulo se previene, o sin atenerse a las prescripciones que en l

ellas se fijan, deberán detenerse en e punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehiculo.

e) El conductor deberá llevar el vehiculo por la carretera a la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10, a) Los vehiculos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilindricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las liantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como minimo el ancho siguieute: Diez centimetros si el tiro correspondiente està constituido por cuatro caballerias; nueve centimetros si lo está por tres cabarias, y ocho céntimetros si lo forman una o dos caballerias.

e) Como excepción, los vehiculos de dos ruedas destinados al transporte de mercancias con liantas de ancho, inferior a ocho centimetros podrán seguirae utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cínco caballerias; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por mas de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancias sólo podrán utilizarse seis caballerias como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho minimo, 12 centimetros en las rue las traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Regiamento, se consentirà a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el parrafo anterior, pero a a condición de que por cada céntimero de reducción que tenga al ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballeria con relación al tiro máximo previsto en el parraio anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Regiamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehiculos por las carreteras cuando las ruedas tengan diáme. tro inferior a un metro, debiendo coneignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción ani. mal que no ileven tabilla numerada y

ica,

star

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadistica de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centí metros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.

CAPITULO III

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 13. a) El personal afecto a la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, asi como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupan, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos prepios de la carretera.

b) Impedira asimismo que se viertan basuras o aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propios de aquélias, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art. 14. Se prohibe a los particulares hace acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes, amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender o colgar ropas y telas en sus crillas. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 a 40 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar corrados de modo que

no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehiculos y caballerias deberán marchar al paso de per sona en los sitios en que se esté em pleando piedra en el afirmado, quedaudo también prohibido que se dé vueita a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerias, y que las iropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohibe también que se circule con hachas u otros objetos, encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico o de madera, ni, en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra o en sus accesos, fi jada por la Jefatura de Obras públicas,

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la muita de 10 a 15 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del transito interin se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme o calzada del camino. Al conductor de que lo hiciere se le impondrá la multa de dos a cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0,50 a 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, e imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehiculos que crucen la carretera por sitios
distintos de los destinados para este fin,
o consagrados por el uso constante para
comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, a los que cometan
igual falta para entrada y sailda de sus
fincas pagarán el daño que causen y
además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada y cometan igual ex ralimitación, la multa será 0.10 a 0,25 pe setas por cada cabeza de ganado me nor, y de 0.20 a 0,50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohibe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cuslquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro o plancha con garfios, así como que lleguen a tocar a la superficie de aquélias cargas de caballerías o vehícu os, e igualmente el atar la rueda de los últimos, bajo la multa de 2 a 15 pesetas por cada infracción, de biendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den sueita a sus ganados en el camino o en sus paseos, cuneitas o escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, ademáa de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará a los pastores de cua quier ganado, aunque sea mesteño, que circule o paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino, Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art 24. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos a una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que fal ten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 25 Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho
del camino o de los apartaderos para no
embarazar el tránsito, entendiéndose
que esta disposición afecta también a la
carga de los ultimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerias, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando sa respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones sefialadas en este articulo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art. 26 Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán de jarle el paso expedito.

Las contravenciones a la presente disposición serán castigadas con multa de

Art. 27. No será permitido, bajo la muita establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lieven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que van a pié.

estén ejecutando

reparación, los
los conductores de recuas, ganados y
webículos que los dejen ir libremente
por el camino o parados en él, abandonando su conducción bien por separarse
de ellos o por ir dormidos.

Art. 29 Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente a lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multa de 2 a 20 pesetas,

Art. 30. a) El transito de rebaños por la carretera se permitira únicamente cuando no existan otras vias utilizables que permitan verificario, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayactos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable, como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situa-

d) Las infracciones a lo preceptuado en este articulo se castigarán con multa de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31 a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas aurastrados por tiros de más de cinco caballerias.

b) Transcurridos dos años, a par tir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros o carretas.

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de cinco a 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irro-

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, imitándolos con postes indicadores con el letrero: «En cuarte hasta...caballerias», y una flecha in dicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados o no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal o mecánica a velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle a la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente; en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33 El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá seña ar un limite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta indole, en atención a las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantia de las cargas porteadas

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreterras de vehículos que lleven piezas o cargas cuya longitad exceda de diez metros y los ingenie ros Jefes podrán reducir ese máximo en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LAS CARRE-

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colegante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 a 20 pesetas al que no lo haga en el plazo sefialado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular o público, y en especial la fachada que da frente a la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto, se haila en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece o no próxima y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto a retirar o a avanzar la linea de fachada. Si la denuncia a la Alcaldia no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquéila, antes de resolver, deberá cir el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde darà inmeditamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro a los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica ra con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldia no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez dias de recibido el ofico del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial o el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento a costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjucios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 a 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 me ros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoier ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que saiga del camino a las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiens te licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos o abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier orra operación minera a menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, o sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrén construirse hornos de cal o yeso a menor distancia de 50 metros de la carratera, a menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una muita de 10 a 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carrelera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigiran al Alcaide del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar, de erminando exactamente su distancia a la arista exp

ra y detalladamente las obras que se

descen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecio al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la disiancia, y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que de ban observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la via pública, ni a sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conoci-

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia minima a que pretenden colocar la fachada respecto del

eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policia se aparten de la alineación marcada, o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que hayan ocasio

Art. 43 Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas seña ladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirà el expediente al Gobernador de

la provincia.

Art. 44 Esta Autoridad resolvera en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el articulo anterior, oyendo ai Ingeniero Jefe de la pro Vincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora a la Dirección gene ral del ramo, para que decida lo que fuere justo o conveniente, o proponga, en su caso, al Gobierno la solución que co rresponds, seed at attack - array areas

CAPITULO V

OBRAS POR PARTICULARES RELACIONA-DAS CON LAS CARRETERAS

Art. 45 a) La colocación de anunclos formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las catreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de

roculos de otras clases.

15

BC

18

)=

8-

35

an

88

8

18

10

10

-

8=

80

18

8-

c) Serán borrados los rótulos y anuntios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición o colocar otros dis tintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de

Art, 46. No se consentirà la explotaton de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes a menos de un kilómeiro de distancia de las ca-

Art. 47 a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustaran a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (Gaceta 12 de Agosto de 1913) y se otorgaran por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carrelera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (Gaceta del 17), Con inuaran autorizandose por los Ingenieros Jefes como delegados para este Caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podran establecerse siempre que se limiten al cru-

terior a la carretera y describiendo cla- ? ce transversal de la carretera, dando ; cuenta a la Jefatura de Obras públicas, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince dias, anunciada en el BOLETIN OFICIAL) por los Ingenieros Jefes como delega os, para este caso, por el Ministerio de Fo mento, siempre y cuando la longitud de la parte de via ocupada no exceda de un kilómetro, Aquéllos deberán dar cuenta al Ministerio de las condiciones y canon impuesto.

c) En los demás casos, la servidum-bre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrira información pública por el plazo de un mes, anunciada en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917 (Gaceta del 5 de Junio) y demás disposiciones vi-

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados u hormigonados, se acomodarán a lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (Gaceta del 21), resolviéndose en la forma y piazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes a las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 (Gaceta del 25).

CAPITULO VI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facuitades que hasta el presente correspondian a los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquellos impusieren se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefaiura de Obras publicas de

la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perju clos se regirá por los principlos generales de Dorecho civil y conforme con lo establecido en el Codigo penal.

Art. 54. a) Las denuncias podran verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularias los peones, capataces y camineros, la Guardia Civil y ademas los Agentes de la Autoridad municipal en las travesias. Las aprehensiones corresponde hacerias a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la ca rretera o camino, a la Guardia civil, y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios far cultativos de caminos cuyas declaracio. nes haran fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sido en que se note la falta, la enildad del dano causado, apreciandolo en cantidad aproximadamente, si io hubo, y el articulo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se para sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportune recibo para su resguardo,

b) En los casos en que al denun. ciante no le foera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura. podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a eila, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguallado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conductos de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente o de que tenga cono-

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citarà al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalandoles el día y hora en que han de presentarse ante él a recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Caando el citado no com pareciere en el sitio, dia y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente au torizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60, La Jefatura de Obras pùblicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el

plazo de tres dias. Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantia, que no baje de diez dias ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la via de apremio contra

El referido plazo empezara a contarse desde el dia en que se notifique la imposición de la muita al interesado.

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infrancciones de este Regiamento seran apelabies ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince alas, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentara al lugeniero Jefe que dicto la providencia, y éste lo elevará con su informe a la Dirección general de Obras públicas, para la resolución que pro-

Art. 64. Los recursos de alzada quedaran sin curso, si no se presentan, conforme al articulo, anterior, al logeniero correspondienie, si se presentan fuera del piazo señalado o si en ellos no se precisa ciara y termimantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarias.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de aizada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en mesanco en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados más el de la mulia impuesta, o en la pagaduría de Obras públicas de la provincia en la que se podrán hacer efectivas ias cantidades à que este Regiamento se refiere, lievandose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho a participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Siempre que sea posible se permisira el paso de los vehicules a caballerias que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estéu construyendo o reparando por cuenta de la Administración.

Art. 68. Cuanco haya vuelcos de vehiculos o accidentes graves en las carreteras, los lugemeros practicarán una investigación de las causas que lo

les, devolviéndosele uno firmado c se- hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribucion de su importe se ajustará a lo preceptuado en las disposi-

ciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva in-

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Regla-

Art, 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a cada uno de los Alcaides de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los deberán exponer en el tabión de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo a todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico en cuanto no se opongan a lo preceptuado en los articulos anteriores. completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circular a los camiones autotomóviles ni a los vehículos arrastrados

por tractores mecánicos,

1.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas o el total del vehiculo o convoy de vehiculos pueda constituir un peligro para los firmes o pavimentos, obras de fábrica y

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas o tengan salien-

tes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros cuando sus velocidades sean superio. res a 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior a cuatro toneladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior a 150 kilogramos por centimetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecanico destinados a usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los limites que a continuación se expresan y dentro de la clasificación de las dos categorias que

Primera categoria.—Vehiculos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior a cinco toneladas. Velocidad maxima, 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las liantas: 150 kilogramos por centimetro de auchura de lianta en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoria. - Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargade sea superiror a cinco toneladas e inferior a seis.

Velocidad máxima: 12 kilómetros por

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centimetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diametro superior a un metro, la carga por centimetro de ancho de llanta podra ser en los vehículos de las dos categorias antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula

c= 150 Vd

en la que d es la longitud del diametro, expresado en imetros, y c la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carreters o camino, las prescripciones de este Reglamente relativas al transito por ellos, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el BOLE-TIN OFICIAL con diez dias de antelación.

Art. 77. La Dirección general de Obras públicas resolverá todas las dudes a que pneda dar lugar la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.-Aprobado por S. M. - Luis Espada Guntia.

(Gaceta 30 de Octubre)

Num. 2525 AYUNT.º DE ESTELLENCHS

Registro fiscal de ediflicios y solares

EDICTO. - Correspondiendo á este Ayuntamiento la formación del Registro fiscal de edificios y solares antes del 31 del próximo Diciembre à tenor de lo dispuesto por la Ley de Prespuestos de 29 de Abril último, se pone en conocimiento de los vecinos y hacendados fo rasteros la obligación de presentar dentro el plazo de quince dias contados desde el siguiente à la publicación del presente anuncio en el B. O. la correspondiente relación jurada de todos los edificios y solares que posean en este termino municipal; advirtiendo que de no presentarse dentro el plazo señalado se procederá conforme ordena el articulo 42 de la Instrucción de 10 de Septiembrs

Estellenchs 28 Octubre 1920. - El Alcalde, Bartolomé Balaguer. - El Secre-

ario, Bernardo Coll.

Nam. 2526

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1920.

Sesión ordinaria del día 3. - Se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se presentó la cuenta de debe y haber del apoderado en Palma Don Domingo Riutord perteneciente al próximo pasado trimestre y una cuenta de impresos facilitados por el mismo las que despues de examinadas y discutidas fueron aprobadas.

Se acordó adquirir un cuadro para exposición de los Sres, que forman el Ayuntamiento y demas Juntas de este Municipio.

Sesión ordinaria del día 10. - Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se presentó la cuenta justificada de los bagajes facilitados por este Ayun tamiento a fuerzas de Carabineros y Guardia Civil durante el próximo pasado trimestre la que después de examinada y discutida fué aprobada, acordando se remita a la Excma. D puta ción Provincial por si merece su apro bación.

Sesión ordinaria del día 17.--Se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó expender el arroz interve nido en la cantidad de cinco kilogra mos por familia semanalmente y al precio de tasa,

Sesión ordinaria del dia 24. - Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó nombrar Comisionado para la entrega de mozos en Caja, al Secretario de este Ayuntamiento.

Se acordó nombrar los Señores que han de formar la comisión organizadora de los festejos para solemnizar la fiesta del 15 de Agosto del corriente año.

Se dió lectura a una comunicación I do por la Comisión de Hacienda en las

cial de Ganaderos de Baleares.

Sesión ordinaria del día 31.—Se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se presentó el recuento general de ganaderia de esta localidad formado por la Junta Pericial y una vez examinado y discutido fué aprobado acordándose se exponga al público por espacio de ocho dias a efectos de reclamación.

Presentaronse tambien los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta población siendo aprobados, acordándose se remita el anuncio de exposición al público para su inserción en el «Boletin Oficial»

Se dió lectura a una circular publicada en el «Boletin Oficial» de la provincia.

Se acordó conceder una peseta semanal de los fondos de Beneficencia a una vecina pobre.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el dia 23 del actual.

Campos del Puerto a 27 de Octubre de 1920. -El Alcalde, Damisn Mesqui da. -El Secretario, Lorenzo Xamena.

Núm. 2435

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Septiemb e de 1920. Sesión del dia 5.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acordó contribuir de los fondos del município a las obras de reparación y ensanche que las Religiosas terciarias de esta villa y las de Ariañy efectuan en sus respectivas escuelas privadas, acordando subvencionarlas con cien pesetas a las de esta villa y cincuenta a las de

Sesión del dia 12. - Se aprueba el acta de la anterior.

Se acordó aprobar el dictamen emiti-

del Sr. Presidente de la Junta Provin. I cuentas municipales del año 1919-20, acordando fijarlas definitivamente, pasarlas a la Junta municipal y exponer. las al público por quince dias a efectos de reclamación.

Se aprueba la distribución de fondos de este mes,

Se aprueba el plano y presupuesto de reforma de la Casa Consistorial acor. dando exponerio al público por diez dias a efectos de reclamación y añadir los condiciones a las de subasta.

Se aprueban varias cuentas y se acordó su pago.

Sesión ordinaria del dia 19.- Se aprueba el acta de la anterior

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial interesando el ingreso del importe del 2.º trimestre, la Corporación acordó gestionar se activen los trabajos de confección del repartimiento general.

Se aprueban varias cuentas. Sesión ordinaria del dia 26. Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de la dimisión del sepulturero encargado del cementerio cató: lico de Petra siendo admitida y se eleva a definitivo el nombramiento hecho por el Alcalde de sepulturero interino a favor de Miguel Riutort Riera desde el dia ocho del actual.

Se acuerda por unanimidad nombrar depositario de este Ayuntamiento a Guillermo Riutort Rigo.

Se aprueba una cuenta de cuarenta y ocho pesetas y se acordó su pago.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del dia 22. - Se aprobó la cebrada por el Ayuntamiento fijando las cuentas y se nombró en comisión a Don Gabriel Ribot Moragues, D. Bartolomé Riera Salas, D. Rafael Bonnin Fuster y D. Jaime Torrens Pou, para el examen de las mismas.

Petra 7 Octubre de 1920.-El Alcalde, Carlos Horrach.-Rafael Riutord,

m

fe

m

Ca

10 m pa

te to tra de

ad

cl m

Ci

Secretario.

Núm.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FELANITX

CUENTA del segundo trimestre de 1920-21

Primera parte.—Guenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior. Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	 2984·03 43723·86
CARGO	 46707'89 40758'08
Existencia para el trimestre que sigue.	5949'81

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	485'01	192'92	677'98
Montes,	136 Les		
Impuestos	4330'07	6698'44	11028-51
Beneficencia		in a s	alla para
Instrucción pública.	05 a 20 20	EL DEP	
Corrección publica.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	91.0 . 1 .	martin . AL.
Extraordinarios,	800'50	20'00	320.50
Resultas	5120'51	Series .	5120'51
Re. para cub. el déficit.	5859'44	36812'50	42671'94
Reintegros	soler tally		a character of
Cargo pesetas.	16095'53	43723.86	59819-39
PAGOS	.alfa = 2	of solute f	savgul,
Gastos del Ayunt.d .	2706'53	6444'95	9151'48
Policia de seguridad	127.75	3336'60	3464.35
Policia urbana y rural.	431'80		4224'51
Instrucción pública. ,	86 25		1356'70
Beneficencia	600.00		2344.20
Obras públicas	1949'20		7/07 23
Corrección pública. ,	0110019 03	1023'48	1023 48
Montes	1 9001 103	100 00 00	•
Cargas	6678'17	15719 36	22397'53
Ob. de nueva construc.		1625.00	1975.00
Imprevistos	181.80	48.00	224.80
Devoluciones	CAN MY DES TR	MALLO STATE	,
Pata pesetas.	13111.50	40758'08	53869 58

En Felanitx 30 Septiembre 1920.-El Depositario, Masfas Fiol, -El Secretario Contador, Mateo Rossello. V.º B. - El Alcalde, Guillermo Perelló.

Núm.

REPOSITARIA DEL AYUNT, DE CIUDADELA

CUENTA del segundo trimestre de 1920-21

Primera parte.—Guenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior. Ingresos en el trimestre de esta cuenta	0.00	18895·98 27966·37
CARGO	-	46862'35 26709'70
Existancia para el trimestre que sigue.		20152'65

Existencia para el trimestre que sigue 20152'66 Segunda parte.—Cuenta por Conceptos			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	
Propios	00 B030	eq se cap	men tail
Montes.	163	A1 20 3 15 15	
Impuestos	3891'34	4778-59	8469193
Beneficencia		1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	MARKET 10 10 10
Instrucción pública		2.00	180 CO . 1950
Corrección pública		DES 13 03 - 61	
Extraordinarios,		0.000	A.C.
Resultas	19385'32	. ciss 3 32	19385 32
Rc. para cub. el déficit.	14900.00	23187.78	
Reintegros	100	05.09(\$ 20)	ar especial
Cargo pesetas. ,	37900'00	532.62	65949.03
PAGO8		SELOURI SE	NA SOUTH
Gastos del Ayunt.	4103'05	582'62	4635'67
Policia de Seguridad.	1100 00	75'00	75 00
Policia urbana y rural.	3527'18	2954 17	6481 35
Instrucción pública.	45.00	822'95	867'95
Beneficencia	1173 95	5663'27	6837 22
Obras públicas	888'62	2209'39	3098 91
Corrección pública.	3	2	000001
Montes,	1 41 60	10/04 30	1979 Cas (
Cargas,	8636'04	14050'74	22686'78
Ob. de nueva construc.	706.84	401.56	1108'40
Imprevistos,	1 0 to	DESCRIPTION AND ADDRESS OF	1 1 1 1
Devoluciones .	101 1	en a eng	DB BOXED
Data pesetas	19080.68	26709.70	45790 38

En Ciudadela a 6 de Octubre de 1920. —El Depositario, Miguel Sintes. - El Secretario Contador, Sebas tián Ferrer. - V. B. . - El Alcalde, Salort.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

CUENTA del segundo trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior . Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1189·41 6475·58
CARGO	7614'94 6001'27

Segunda parte. - Cuenta por Conceptos

Existencia para el trimestre que sigue.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	de las operaciones
Propios		522'89	522'38
Montes,	and the	MOTEST STATE	
Impuestos	1242'45	1136'59	2379'04
Benificencia,,,	a substitution o	opin to an	
Instrucción pública	age tal	Silbe Pascal	95 3 11
Corrección pública.	Stanton	2015	
Extraordinarios	•	•	
Resultas	3627'46	03 AM \$ 14.	3627'46
Rc. para cub. el déficit.	894'70	4816 55	5711'28
Reintegros. , , ,		BON TO	* * *
Cargo pesetas, ,	5764'61	6475 53	12240.14
PAGOS		sed (s	
Gastos del Ayunt.º .	1727'65	1744'43	3472'08
Policia de seguridad.	REQUE, ORO	1,00,000	10000
Policia urbana y rural.	935'93	1156'90	2092'83
Instrucción pública.	176'25	176'25	352'50
Beneficencia	215 25	150.50	365 78
Obras públicas, .	803'62	890'42	1694 04
Corrección pública.	1480,190	392'41	392.41
Montes.	10.0000 81	HE DUSCHED	9 5 5 6
Cargas.	675'40	1450'36	2125'76
Ob. de nueva construc.	nisoni) 61	A. 95. 970 S	PERSONAL PROPERTY.
Imprevistos.	91'10	40'00	131'10
Resultas	NADY BAIL	H 000 .0 10	I Les Sall
Data pesetas.	4625'20	6001 27	10626'47

- El Secretario Contador, Juan N. Quevedo. - V.º B.º - El Alcaide, José Ripoil.

PALMA, -ESCUELA-TIPOGRAFICA